



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO	: AUTO DE SEGUNDO GRADO-ADMITE
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
COADYUVANTE	: COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADO	: Jesús Antonio Díaz Cardona propietario de Ferretería Arcolores
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN	: 66001-31-03-005- 2022-00270-01 (3467)
MAG. SUSTANCIADOR	: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
TEMA	: Ley 982 de 2005. Tamaño empresa. Microempresa

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo el recurso interpuesto por el accionante** en contra de la sentencia **desestimatoria** dictada el **11-12-2023** por el **Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira**.

2. Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 038 y 039, 01PrimeraInstancia, Co1Principal)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en

aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por **el demandante**, se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estados.

3. Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
25-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7b79118b79a71fac7f6690d2bbde5767b9fae642933551a18e3790332ba76c

Documento generado en 24/04/2024 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>